



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

Introducción a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

manual
participante

© Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, C.P. 04530

Delegación Coyoacán, México, D.F.

Primera Edición, noviembre de 2015

Impreso en México / *Printed in Mexico*

Distribución gratuita

ÍNDICE TEMÁTICO

	Presentación	5
	Objetivo del manual	5
	Elementos generales y recomendaciones	6
Tema 1.	Conceptos y definiciones básicas	7
Tema 2.	El Derecho de Acceso a la Información como derecho humano. <i>Una breve perspectiva histórica.</i>	11
Tema 3.	Desarrollo de la legislación en materia de Transparencia y Acceso a la Información en México.	17
Tema 4.	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).	23
	Título primero. Disposiciones generales	
	Título segundo. Responsables en materia de transparencia y acceso a la información	
	Título tercero. Plataforma Nacional de Transparencia	
	Título cuarto. Cultura de transparencia y apertura gubernamental	
	Título quinto. Obligaciones de transparencia	
	Título sexto. Información clasificada	
	Título séptimo. Procedimientos de acceso a la información pública	
	Título octavo. De los procedimientos de impugnación en materia de acceso a la información pública	
	Título noveno. Medidas de apremio y sanciones	

PRESENTACIÓN

Derivado de la Reforma Constitucional del 2014 y con la expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se crean las bases para que, en igualdad de condiciones, a nivel nacional, cualquier persona pueda presentar una solicitud de acceso a la información y los sujetos obligados deban responderla.

La transparencia y el acceso a la información pública, son dos características esenciales de una democracia representativa, que favorecen la creación de canales de comunicación entre las instituciones del estado y la sociedad, permitiendo a la ciudadanía realizar un escrutinio crítico, bien informado y periódico sobre el ejercicio público. Por lo tanto, un sistema democrático, además de garantizar reglas claras y confiables para el acceso electoral y el ascenso al poder, entre otros, también debe proveer de canales institucionales de acceso a la información que permitan a la sociedad conocer y evaluar periódicamente la gestión pública y el desempeño de los servidores públicos e integrantes de los sujetos obligados.

Sin embargo, es importante resaltar que la cultura de apertura a la información no se constituye con la sola creación de la Ley, es indispensable que la sociedad se apropie de este derecho y que los servidores públicos e integrantes de los sujetos obligados tomen conciencia del cambio que implica en el ejercicio de sus actividades. El primer paso para lograrlo, lo constituye sin duda, el conocimiento de la Ley.

A lo largo del presente manual, podrás revisar de manera puntual los antecedentes, conceptos principales, aspectos relevantes sobre la normatividad existente en la materia, así como las principales obligaciones que, como responsable del ejercicio de recursos públicos, esta ley te impone, así como la relevancia que tiene para que el derecho de acceso a la información pública, sea ejercido por todas las personas.

OBJETIVOS DEL MANUAL

El presente manual, tiene como finalidad apoyar la capacitación presencial en materia de transparencia y acceso a la información. Dicho material, busca constituirse en una herramienta de consulta y apoyo para las actividades que derivan de lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

El presente manual tiene como objetivos que los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes:

- Identifiquen definiciones y conceptos básicos que constituyen puntos de partida para el desarrollo del tema y elementos fundamentales presentes en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.
- Reconozcan el desarrollo normativo que la legislación en la materia ha tenido en el contexto internacional y en el contexto mexicano.
- Distingan los aspectos relevantes presentes en los nueve títulos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

ELEMENTOS GENERALES

Durante el desarrollo del manual, encontrarás algunos íconos de referencia, es importante que estés familiarizado con ellos debido a que muestran información relevante.



Muestra conceptos, definiciones y citas en las que deberás poner especial atención.



Indica lo que señalan otras fuentes que amplía lo que establece la Legislación en la materia.



Señala elementos de contexto, datos relevantes e históricos que es importante ubicar.



Señala elementos que están sujetos a plazos o bien, tendrán que definirse en la legislación federal o local.

RECOMENDACIONES

En relación con el manual, te recomendamos:

- Utilizarlo como material de apoyo y consulta, debido a que contiene los temas revisados durante el curso.
- Colocar notas o poner marcas en aquello que consideres relevante para tus actividades cotidianas.
- Enriquecer tu manual con definiciones, conceptos y palabras clave que te parezcan relevantes.
- Buscar información adicional si algún tema te interesa. Te recomendamos visitar la sección de publicaciones, localizada en la página electrónica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

tema

1

Conceptos y definiciones básicas



Introducción

Existen conceptos y definiciones que están estrechamente vinculados con la promulgación de las leyes de transparencia y acceso a la información pública, no solamente en México, sino en diferentes partes del mundo. Transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas y protección de datos personales, constituyen puntos de partida para comprender lo que en adelante se explicará.

La transparencia aparece comúnmente como sinónimo del “derecho de acceso a la información” o de “rendición de cuentas”. Y aunque encontramos estrecha relación entre estas tres definiciones, es importante identificar que se trata de nociones distintas.

Antes de revisar las definiciones, conviene mencionar que el derecho a la información es un instrumento de la transparencia, y la transparencia es un instrumento de un sistema de rendición de cuentas (Guerrero, 2008).

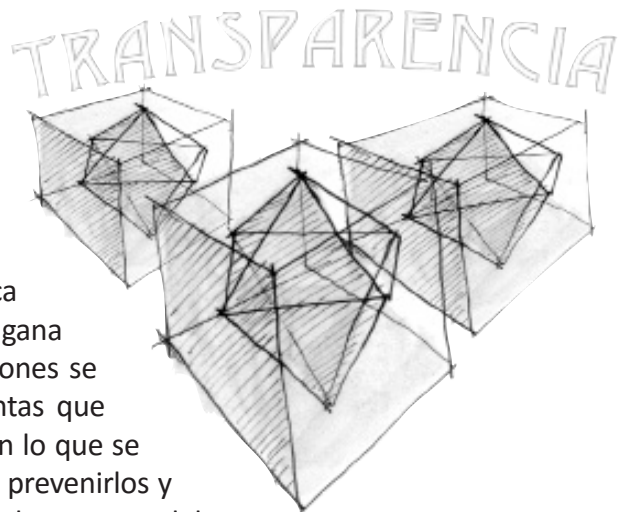
Objetivo

Al finalizar el tema, serás capaz de:

- Identificar la definición de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas.

Transparencia

En su concepción el Dr. Eduardo Guerrero Gutiérrez, define la transparencia como “... una política pública, es decir, como un conjunto de decisiones y acciones del gobierno que tiene por objeto dotar a los ciudadanos (y a los propios funcionarios) de información clara, precisa, accesible y abundante sobre dimensiones diversas del desempeño gubernamental. Con una política pública de transparencia gana el público pero también gana el gobierno, pues a través de la publicidad de sus acciones se pone en marcha un mecanismo de rendición de cuentas que expone su gestión a la crítica y deliberación pública, con lo que se eleva la probabilidad de detectar errores y, a su vez, de prevenirlos y corregirlos. Al final, lo que tendremos será una gestión gubernamental de mejor calidad”¹.



La transparencia es un atributo o cualidad que nos permite tener más información clara y precisa sobre algo o alguien, lo que aumenta nuestras capacidades de comprensión, vigilancia y comunicación.



Immanuel Kant fue el primero en señalar la profunda relación que existe entre la moral y la transparencia: “Son injustas todas las acciones que se refieren al derecho de otros hombres cuyos principios no soportan ser publicados”

Se trata de una política destinada a modificar las prácticas tradicionales de gestión pública.

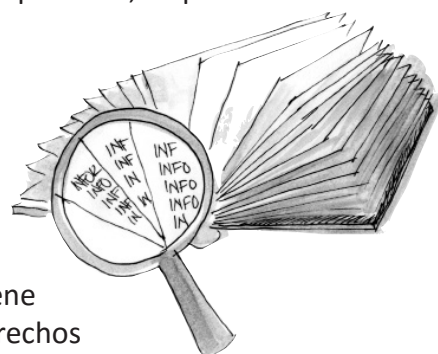


Mauricio Merino señala que una política de transparencia puede existir sin que haya un derecho de acceso a la información pública, pues las autoridades pueden tomar decisiones para revelar al público grandes cantidades de información sin que necesariamente medie el derecho de acceso a la información. Y concluye: un conjunto mal diseñado de normas de derecho de acceso a la información pública puede convertirse en un obstáculo para la misma transparencia (Guerrero, 2008).

Cuando hablamos de transparencia, nos referimos a información que se encuentra a disposición de toda persona en portales de Internet, en el Portal de Obligaciones de Transparencia, la que se difunde por medios impresos, medios masivos, etc.

Acceso a la Información

El acceso a la información es una prerrogativa que nace del derecho a la información, esta libertad permite examinar datos, registros y todo tipo de información en poder de las entidades públicas y de cualquier organización que ejerza recursos públicos. El acceso a la información contiene el reconocimiento de la más alta jerarquía normativa, al nivel de otros derechos fundamentales como a la educación, la salud, la asociación, entre otros derechos.²



Un derecho fundamental es un ámbito de libertad que la Constitución reconoce a las personas frente al Estado. Esta libertad está protegida por un derecho para que el Estado o sus autoridades no le impidan a una persona hacer aquello para lo que tiene esa libertad.³

Cabe precisar que el derecho a la información se compone por tres amplias facultades, a saber: recibir, investigar y difundir información; atribuciones que dado el carácter universal del derecho, corresponden a toda persona sin ninguna excepción. En este sentido, el derecho de acceso a la información constituye una de las vertientes del genérico derecho a la información, pero no lo agota.⁴



A diferencia de la transparencia, el acceso a la información es un derecho derivado de fuentes normativas internacionales de los derechos humanos; no se limita por ningún motivo a una política pública sino que se arraiga en la Constitución para realizarse en la práctica.⁵

Una política de transparencia es un conjunto variables de decisiones y acciones adoptado por cada Estado y dirigido a modificar las prácticas tradicionales de la gestión pública; en contraste, el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental que debe ser garantizado por igual a todas las personas.⁶

Rendición de Cuentas

La rendición de cuentas tiene dos dimensiones básicas. Incluye por un lado la obligación de todos los servidores públicos, los políticos y demás integrantes de los sujetos obligados, de informar sobre sus acciones y justificarlas en público: “Qué hice y por qué lo hice”. Por otro, incluye la capacidad de sancionar a políticos o servidores públicos e integrantes de los sujetos obligados en caso de que hayan violado sus deberes públicos.⁷



De manera general, puede entenderse lo siguiente:

- Qué hice (dimensión informativa)
- Por qué lo hice (dimensión argumentativa)
- Posibilidad de ser sujeto de responsabilidad (sanción)



Los mecanismos de rendición de cuentas intentan delimitar al poder, disciplinarlo, acotarlo y, con ello, *limitar las arbitrariedades, prevenir y remediar los abusos, volver predecible su ejercicio, mantenerlo dentro de ciertas normas y procedimientos preestablecidos* (Shedler, 2008).

tema

2

El Derecho de Acceso a la Información como derecho humano. *Una breve perspectiva histórica.*



Para comprender la naturaleza de un derecho es necesario saber su historia, y más porque los derechos fundamentales son expresiones que reflejan las demandas, necesidades y quejas sociales.

Cómo dice Eduardo Guerrero Gutiérrez... Las leyes de acceso a la información contemporáneas son un resultado de viejas batallas por las libertades de expresión, de prensa y por el derecho a participar en la toma de decisiones públicas.⁸

El derecho de acceso a la información, es un derecho humano reconocido en diversos tratados internacionales y tratándose de un derecho humano, se vuelve fundamental reconocer: cómo se construye, su contenido y las excepciones que desde el derecho internacional se señalan.

Objetivos

Al finalizar el tema, serás capaz de:

- Reconocer los principales Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que tutelan el derecho de acceso a la información.

Temas

Antecedentes

La Ley para la Libertad de Prensa y el Derecho de Acceso a las Actas Públicas fue la primera ley de acceso a la información gubernamental en el mundo, surgió en Suecia en el año de 1766, impulsada por Anders Chydenius.⁹



Anders Chydenius admiraba profundamente la institución china del Buro de Censura Imperial. Ésta, “había sido una institución basada en la filosofía humanista confuciana, cuyos roles principales, consistían en **vigilar cuidadosamente al gobierno y a sus funcionarios y exhibir sus incompetencias, sus ineficiencias burocráticas y sus prácticas de corrupción**” (Lambre, 2002).

El político sueco se encontraba particularmente impresionado por el hecho de que sus emperadores chinos se encontraban dispuestos a **“admitir sus propias imperfecciones como una prueba de su amor por la verdad y de su rechazo a la ignorancia y a la oscuridad”**.¹⁰

Después de que Suecia aprobó la Ley para la Libertad de Prensa y del Derecho de Acceso a las Actas Públicas, en el contexto internacional, el derecho a la información se ha reconocido en diversos instrumentos legales internacionales (convenios, pactos, declaraciones, etcétera.), veamos:

Tratados internacionales de Derechos Humanos suscritos por México

A lo largo de la historia, distintos tratados internacionales en materia de derechos humanos, han reconocido el derecho de acceso a la información, así como los límites que éste encuentra.



Pero estos Derechos Humanos, aunque inherentes al ser humano, han tenido que ser reconocidos en diferentes épocas de la historia. Van surgiendo conforme lo van permitiendo las condiciones sociales e ideológicas, y se forjan y nacen, generalmente, por la lucha de los más débiles y vulnerables.¹¹

Un antecedente importante lo constituye

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789)

“Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder cotejarse a cada instante con la finalidad de toda institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, en adelante fundadas en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos”¹²

Artículo 15.- La sociedad tiene derecho a pedir cuentas de su gestión a todo agente público.

Tratados internacionales de Derechos Humanos suscritos por México

A lo largo de la historia, distintos tratados internacionales en materia de derechos humanos, han reconocido el derecho de acceso a la información, así como los límites que éste encuentra. México ha suscrito los siguientes:

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789)

Artículo IV: “Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.”

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

Artículo 19: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966)

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende **la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo **entraña deberes y responsabilidades especiales**. Por consiguiente, puede estar **sujeto a ciertas restricciones**, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) **Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;**
 - b) **La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.**

Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969)

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) **el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o**
 - b) **la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.**

Contenido común de los tratados internacionales

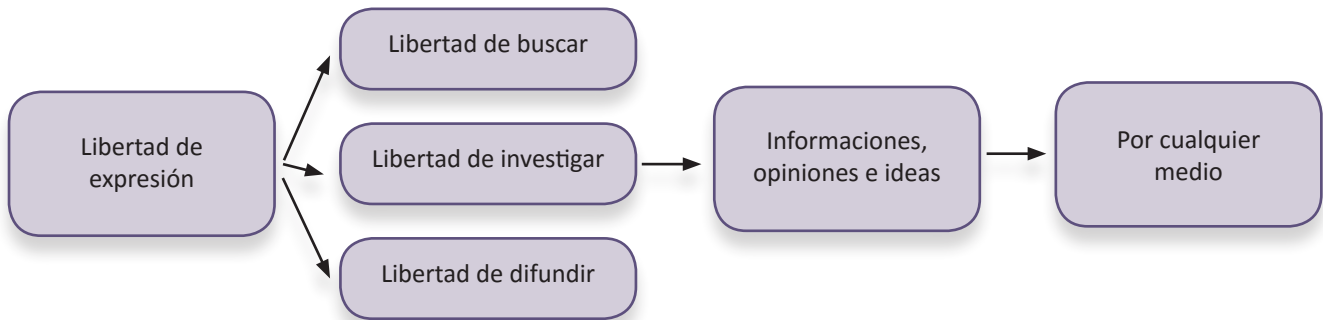
En relación con lo anterior, los tratados internacionales establecen que:

- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.
- El ejercicio del derecho sólo puede limitarse por disposición expresa de una ley y para garantizar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.



El derecho a la información es aquel que tienen todas las personas de conocer de manera activa (investigando) o pasiva (recibiendo) las ideas, opiniones, hechos o datos que se producen en la sociedad y que les permiten formarse una opinión dentro de la pluralidad, la diversidad y tolerancia que supone una sociedad democrática.

Resulta entonces que la **libertad de expresión**, en su concepción contemporánea, **comprende tres libertades interrelacionadas: la de buscar, difundir y recibir informaciones e ideas**. De esta manera, el derecho a la información, como derecho humano incide en diversos aspectos de la vida de las personas, toda vez que la información es un instrumento indispensable para el ejercicio de otros derechos.



¿Qué es una Ley de Acceso a la Información?



Una Ley de Acceso a la Información (LAI) es una Ley que otorga a las personas el derecho a conseguir información bajo el resguardo del gobierno, sin necesidad de demostrar el interés legal.

Lo anterior significa que bajo una Ley de Acceso a la Información, los documentos oficiales se asumen como públicos, a menos que la misma ley especifique lo contrario, y los individuos pueden conseguir esa información sin explicar para qué o para cuáles fines la necesitan. (Ackerman, J., Irma E. Sandoval, 2008)

Leyes de Acceso a la Información en el mundo

Si bien, la primera Ley de Acceso a la Información (LAI) surgió en 1766, la idea del acceso irrestricto a los documentos públicos tardaría casi dos siglos en ser adoptada por otros países.

A Suecia, con la creación de una LAI, le siguen países como Finlandia (1951), Estados Unidos (1966) y Dinamarca (1970). Durante los últimos años del siglo XX, 33 países crean sus propias leyes de acceso a la información.

Actualmente se cuenta con poco más de 100 leyes en la materia, alrededor del mundo.



tema

3

Desarrollo de la legislación en materia de Transparencia y Acceso a la Información en México.



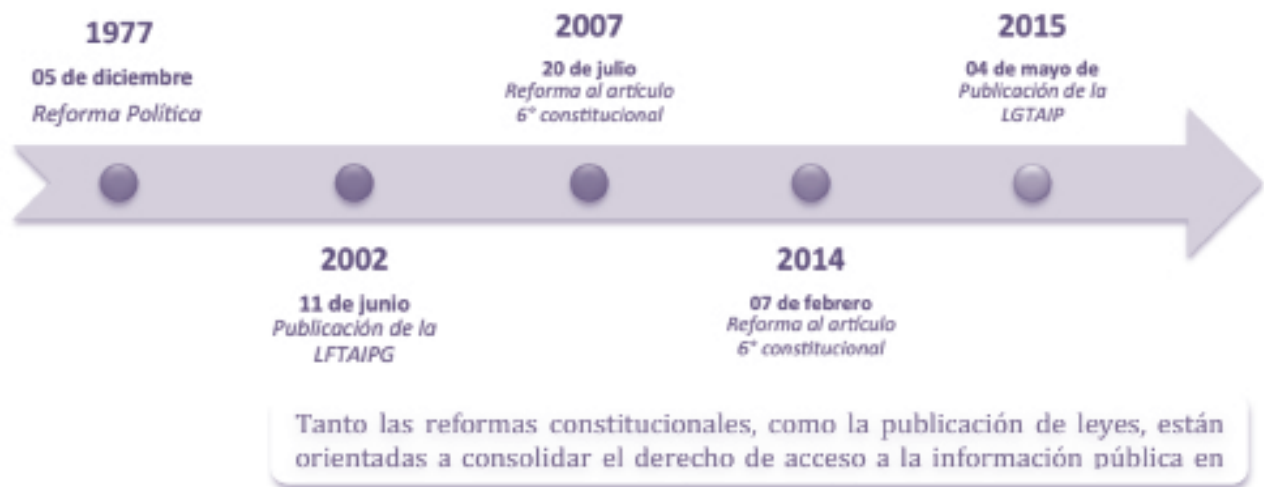
Objetivo

Al finalizar el tema, serás capaz de:

- Reconocer el desarrollo normativo que ha tenido la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, en el contexto mexicano.

Derecho de Acceso a la Información en el marco normativo Mexicano

México ha consolidado avances paulatinos, trascendentales y contundentes en materia de acceso a la información, que van desde 1977 hasta las recientes reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la Constitución). La promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP), es el más reciente de estos avances.



La libertad de expresión

La primera mención en la Constitución en relación con la libertad de expresión, fue en la Constitución de 1917, en el artículo 6° constitucional.

Sesenta años después, el 06 de diciembre de 1977, con motivo de la llamada Reforma Política, se adiciona al artículo sexto constitucional la siguiente frase:

... "El derecho a la Información será garantizado por el estado"...

Con dicha adición el texto constitucional en 1977, quedó como sigue:



Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público: el derecho a la información será garantizado por el Estado”.



Dr. Ignacio Burgoa

Si bien se reconoce de manera expresa un derecho llamado “a la información,” en aquellos años pocos entendieron que una de sus implicaciones era que establecía el derecho de los ciudadanos a conocer la información generada por las autoridades. Por el contrario, en una desafortunada decisión, la Suprema Corte de Justicia consideró que en esa reforma “no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento que lo estimara oportuno, pudiera solicitar y obtener de los órganos del Estado determinada información.¹³



Hasta ese momento no se reconoce que el texto agregado al artículo 6° constitucional, con motivo de la Reforma Política (1977), facultara a cualquier persona para solicitar información en manos del estado y obligara al estado a entregar dicha información.

Tuvieron que pasar poco más de diez años para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciara de nuevo sobre el derecho a la información. La ocasión se dio con motivo de los hechos ocurridos en Aguas Blancas, en el estado de Guerrero. Como consecuencia de este acontecimiento la SCJN ejerció la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional y para este propósito designó a dos ministros a fin de que averiguarán “... algún hecho o hechos que constituyeran una grave violación de alguna garantía individual.¹⁴



Ante este caso, que no deriva de una solicitud de información sino de un hecho que constituía una grave violación a garantías individuales, la Corte considera que el derecho a la información exigía “que las autoridades debían abstenerse de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en una violación grave a las garantías individuales¹⁵.”

A través de otros casos, la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de este derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a derechos de terceros.

Cabe precisar que el derecho a la información se compone por tres amplias facultades, a saber: recibir, investigar y difundir información. Por lo tanto, el derecho de acceso a la información constituye una de las variantes del genérico derecho a la información, pero no lo agota.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG)

Ante la necesidad de proveer lo necesario para que toda persona pudiera acceder a información, en relación con un procedimiento, a partir de 2002 fueron emitidas distintas leyes a nivel federal y estatal.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, surgió a partir de 3 iniciativas:



Para hacer posible la aprobación de la LFTAIPG, fue necesaria la concurrencia del impulso social catalizado por el Grupo Oaxaca. El grupo Oaxaca estaba integrado por personas de la sociedad civil, académicos y organizaciones de periodistas, cuyo planteamiento central radicaba en la promoción de una Ley Federal de Acceso a la Información Pública, dicho impulso social hizo posible la creación de la LFTAIPG, un acontecimiento histórico, inédito e inesperado (Escobedo, 2010) ¹⁶

El **11 de junio de 2002**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

Con esta ley se establecieron los procedimientos y las instituciones que permitirían que, a nivel federal, cualquier persona pudiera presentar una solicitud de acceso a la información pública y las autoridades estuvieran obligadas a responderla en el plazo de 20 días.

A la LFTAIPG siguieron la publicación de otras leyes en las entidades federativas, tal como se muestra en el siguiente gráfico:

31 estados, D.F. y la LFTAIPG

2002 (6)	2003 (8)	2004 (9)	2005 (6)	2006 (3)
Jalisco	Nuevo León	México	Sonora	Oaxaca
Sinaloa	Durango	Quintana Roo	Baja California Sur	Chiapas
Federal	Colima	Yucatán	Campeche	Hidalgo
Aguascalientes	San Luis Potosí	Veracruz	Baja California	
Michoacán	Distrito Federal	Nayarit	Guerrero	
Querétaro	Guanajuato	Zacatecas	Chihuahua	
	Morelos	Tlaxcala		
	Coahuila	Puebla		
		Tamaulipas		
				2007 (1)
				Tabasco*

Fuente: Análisis del Régimen de Transparencia y Acceso a la Información en los Estados y la Federación. IFAI 2013.

* publicación

Para 2007 con la publicación de la Ley de Tabasco, ya todas las entidades federativas contaban con una ley en la materia. No obstante el avance que lo anterior representó, es importante resaltar que las legislaciones locales en la materia resultaron desiguales y heterogéneas entre sí (en relación con los procedimientos para acceder a información, causales de clasificación, tiempos de respuesta, costos de reproducción, entre otros aspectos), lo que ocasionó que el derecho de acceso a la información fuera protegido de distinta forma, dependiendo de la entidad federativa en que el solicitante deseara ejercerlo.

Como respuesta a este problema, un grupo de gobernadores presentó al Congreso de la Unión un documento conocido como “Iniciativa Chihuahua”, donde se proponía agregar un segundo párrafo al artículo 6° constitucional, con los criterios mínimos para el acceso a la información.



El 20 de julio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se adiciona dicho párrafo al artículo 6° de la Constitución Mexicana.

Con la reforma al artículo 6° Constitucional, se plasman los principios y bases que regirían el ejercicio del derecho de acceso a la información en México, entre los que destacan los siguientes: el principio de publicidad, el principio de máxima publicidad (fracción I); el principio de protección de datos personales y a la información concerniente a la vida privada (fracción II); principio de acceso universal (fracción III); gratuidad en el acceso a la información pública y a los datos personales (fracción III); el establecimiento de procedimientos de acceso a la información y de revisión expeditos ante los órganos garantes (fracción IV).

Esta modificación estableció al acceso a la información como un derecho fundamental de todos los mexicanos. El reconocimiento constitucional de este derecho fortalecería las bases de la democracia mexicana. Simultáneamente, la reforma marca el inicio de un proceso de cambio institucional y cultural de gran envergadura que debe perfeccionar nuestras instituciones, facilitar la rendición de cuentas y construir mejores ciudadanos, con más poder, pero también con mayores responsabilidades. (López Ayllón, 2005)



El 10 de junio de 2011 se reforma el artículo 1° constitucional, con dicha modificación se lleva a cabo un cambio conceptual en el sistema jurídico y un reforzamiento del carácter protector y garantista de la Constitución.

Con la modificación del artículo 1° de la Constitución, se hace un amplio reconocimiento de los derechos humanos, dándoles rango constitucional a todos, con lo que deben considerarse incluidos, tanto los que se encuentran expresamente reconocidos en el texto constitucional, como los consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Con esta reforma, las normas de derechos humanos establecidas en los tratados internacionales adquieren reconocimiento y protección constitucional; logrando así fortalecer, actualizar y dar plena coherencia al sistema de protección de derechos en la Constitución. Entre dichos derechos, protegidos tanto por la Constitución Mexicana como por normativas internacionales, está el derecho de acceso a la información, así como la protección de los datos personales.



Posteriormente, el 11 de junio de 2013 se publica en el Diario Oficial de la Federación una nueva modificación al artículo 6° constitucional, en virtud de la cual se garantiza, vinculado con lo establecido en tratados internacionales, que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Así se continuó con el camino ya iniciado:

Con dicha reforma:

- Se amplía considerablemente el catálogo de sujetos obligados en la materia.
- Se otorga autonomía constitucional al organismo garante a nivel federal, así como a los órganos garantes en las entidades federativas.
- Se prevé que el Congreso de la Unión expida tres leyes generales:
 - La General Reglamentaria del artículo 6° constitucional.
 - La Ley General que establezca la organización y administración homogénea de los archivos.
 - La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- Se establecen dos mecanismos adicionales para prever la garantía y tutela efectiva del derecho, pues se otorgó al mismo Instituto la facultad para conocer, en segunda instancia, de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de información previamente solicitada.
- Por otra parte, pero en el mismo contexto, el Instituto obtuvo la atribución para conocer de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, los recursos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.



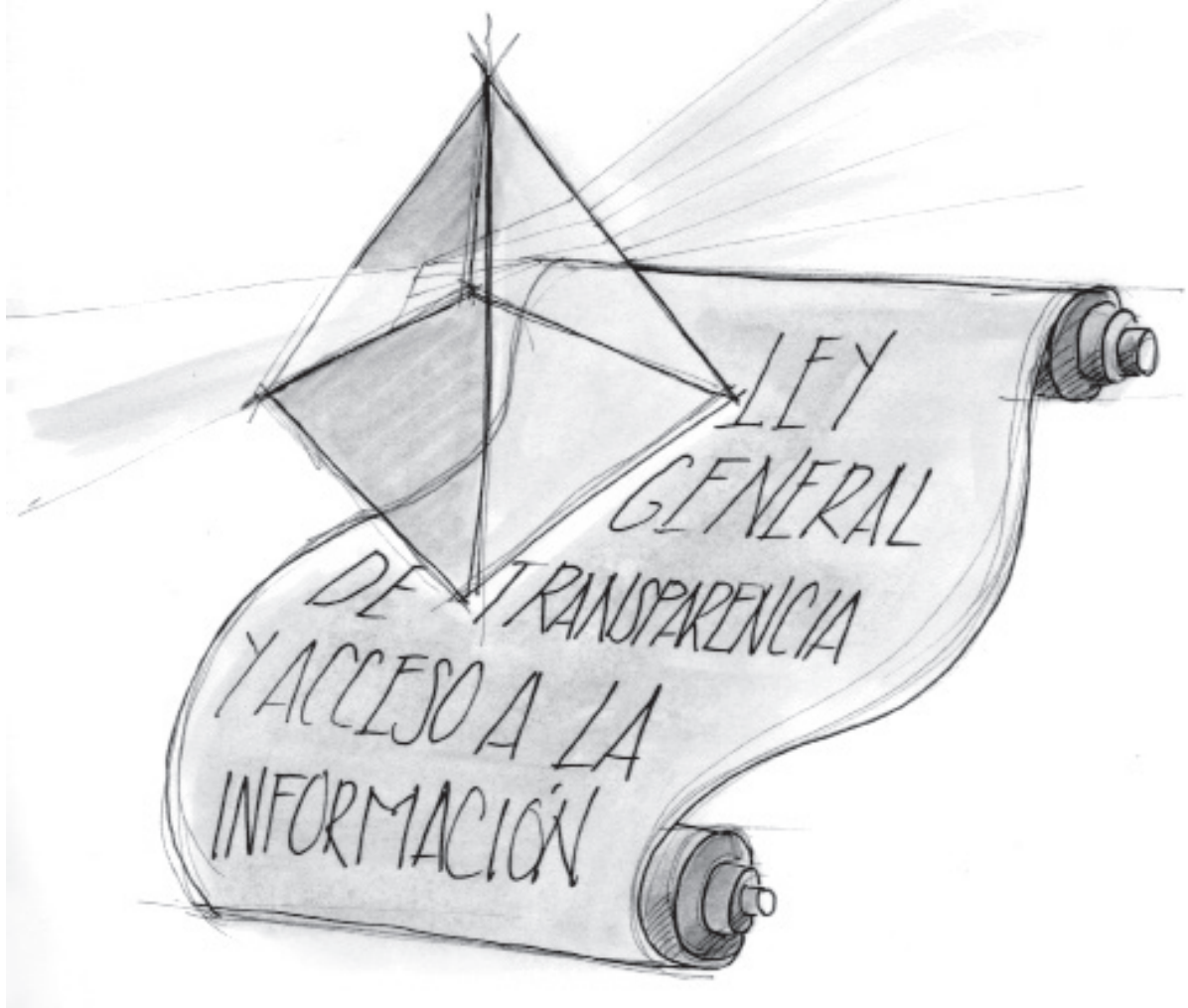
El 04 de mayo de 2015 se publica la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6° Constitucional.

Es sobre esta Ley que en el presente curso se abordarán los aspectos fundamentales y los cambios de mayor trascendencia, mismos que más adelante se plasman en el presente manual.

tema

4

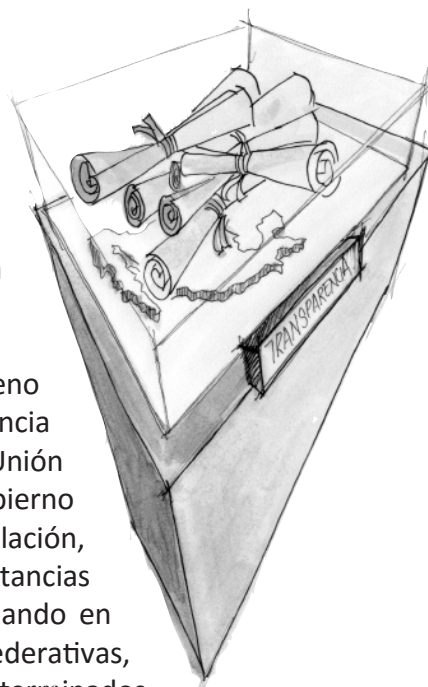
La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)



Introducción

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), se publicó en el Diario Oficial el 04 de mayo de 2015, en la que se establecen con esta los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información.

Es importante considerar que las leyes generales, de acuerdo con el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número P./J. 5/2010, son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y que sientan las bases para su regulación, buscando ser la plataforma mínima a partir de la cual desde las instancias legislativas puedan emitir la normativa que les corresponda tomando en cuenta la realidad social de la Federación y de las entidades federativas, según corresponda y, de ser el caso, poner un mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes para una región específica o para el país en el ámbito federal.¹⁷



La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, está distribuida en 9 títulos, que son:

Título primero. Disposiciones generales.

Título segundo. Responsables en materia de transparencia y acceso a la información.

Título tercero. Plataforma Nacional de Transparencia.

Título cuarto. Cultura de transparencia y apertura gubernamental.

Título quinto. Obligaciones de transparencia.

Título sexto. Información clasificada.

Título séptimo. Procedimientos de acceso a la información pública.

Título octavo. De los procedimientos de impugnación en materia de acceso a la información pública.

Título noveno. Medidas de apremio y sanciones.

Objetivo

Al finalizar el tema, serás capaz de:

- Distinguir los aspectos relevantes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como aquellos elementos que representan los principios y bases mínimos a partir de los cuales el Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea del Distrito Federal, deberán emitir sus correspondientes legislaciones en la materia, dentro de un plazo no mayor a un año, contado a partir de la entrada en vigor de la citada Ley General.

Disposiciones generales

El título primero está integrado por 26 artículos, reglamentarios de los principios rectores, definiciones y fines del ejercicio del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. constitucional.

Los capítulos que integran este título, son:

- Disposiciones generales.
- De los principios rectores de los Organismos garantes.
- De los principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- De los Sujetos Obligados.

Disposiciones generales

Objeto de la Ley		
La Ley General es de orden público y de observancia general en toda la República.	Reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución , en materia de transparencia y acceso a la información.	Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala 9 objetivos (Artículo 2):

Establecer bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente.

Distribuir competencias en materia de transparencia y acceso a la información; **entre los Organismos garantes** de la Federación y las Entidades Federativas.

Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Propiciar la **participación ciudadana** en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia.

Definiciones

Para los efectos de la Ley General, se entenderá por:

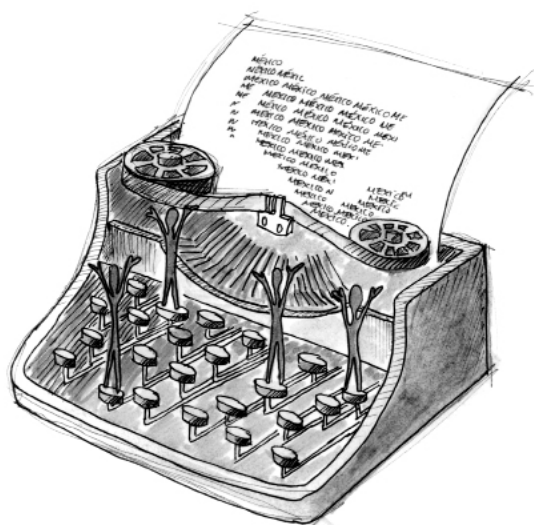
Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular.



Los ajustes razonables son adaptaciones o modificaciones necesarias para garantizar a las **personas con discapacidad** el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos.

Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

- *Accesibles:* Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
 - *Integrales:* Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
 - *Gratuitos:* Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
 - *No discriminatorios:* Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
 - *Oportunos:* Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
 - *Permanentes:* Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
 - *Primarios:* Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
 - *Legibles por máquinas:* Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
 - *En formatos abiertos:* Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;
- *De libre uso:* Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.



Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda

encontrarse.

Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro,

visual, electrónico, informático u holográfico.

Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Organismos garantes: Aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

El derecho humano de acceso a la información alcances y excepciones.



El derecho humano de acceso a la información comprende **solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.** (Art. 4)

Para aquella información que excepcionalmente podrá clasificarse como reservada, la Ley General



No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte (Artículo 5).

El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados (Artículo 6).



Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Dicho principio deberá prevalecer conforme a lo dispuesto en:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

- Las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados.

Favorece:



Principio pro persona (pro homine), consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor de la persona, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia (Artículo 7).

De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

De manera adicional, la Ley General señala principios en materia de transparencia y acceso a información pública que los sujetos obligados, el Instituto y los Organismos Garantes deberán atender en el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley.

Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables (Artículo 12).

En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas (Artículo 13).

El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos (Artículo 17).

Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno (Artículo 15).

El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad (Artículo 16).

Sujetos obligados

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones (Artículo 18).

Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia (Artículo 19).

Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley (Artículo 21).

En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 22).

Organismos garantes

Es obligación de los Organismos garantes otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.
Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

De los principios rectores de los Organismos garantes

Los Organismos garantes del derecho de acceso a la Información deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los siguientes principios:

Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho

de acceso a la información.

Imparcialidad: Calidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Independencia: Calidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna.

Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables.

Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales.

Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada.

Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Sujetos obligados

La ley general señala como sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

- Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- Órganos autónomos.
- Partidos políticos.
- Fideicomisos y fondos públicos.
- Cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Quienes, de acuerdo con su competencia, deberán:

- Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna.
- Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia.
- Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los

Comités y Unidades de Transparencia.

- Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable.
- Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles.
- Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.
- Reportar a los Organismos garantes competentes sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éstos determinen.
- Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen los Organismos garantes y el Sistema Nacional.
- Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos.
- Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes.
- Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.
- Difundir proactivamente información de interés público.
- Dar atención a las recomendaciones de los Organismos garantes.
- Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

Responsables en materia de transparencia y acceso a la información

El Título segundo la Ley General define una serie de instancias que serán las responsables en materia de transparencia y acceso a la información pública. Les impone una serie de obligaciones para que la política pública transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales opere a través del andamiaje organizativo del gobierno en sus tres ámbitos (federación, estados y municipios).

La Ley regula la integración, organización y funcionamiento de las siguientes instancias:

En el ámbito Nacional:

- Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
El Consejo Nacional.

En el ámbito Estatal y del Distrito Federal:

- Organismos Garantes.
- Consejo Consultivo de los Organismos garantes.

En los Sujetos Obligados:

- Comités de Transparencia.
- Unidades de Transparencia.

Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

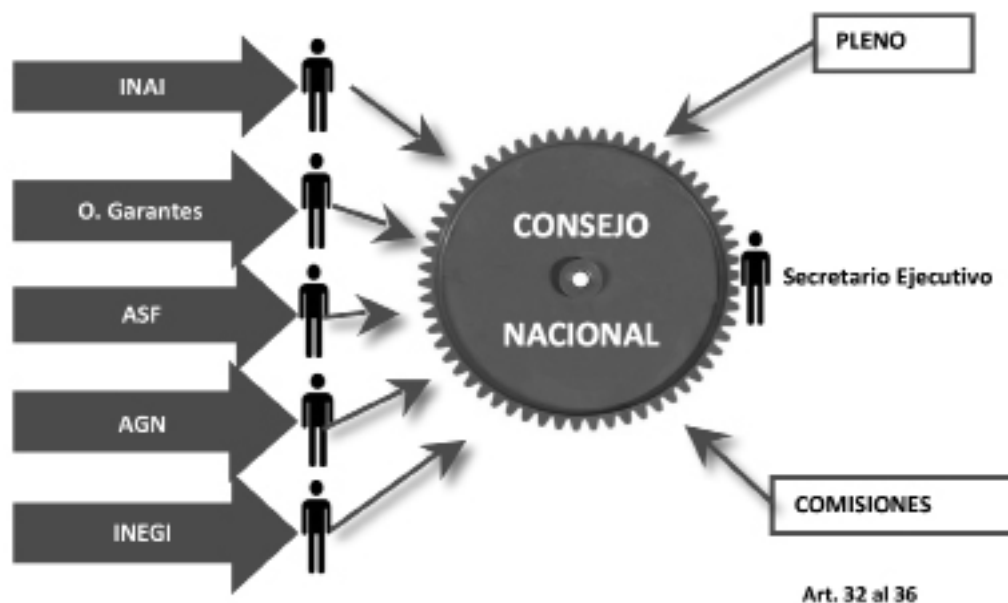
La Ley General prevé la creación del Sistema Nacional de Transparencia, que se integra por el conjunto orgánico y articulado de sus miembros, procedimientos, instrumentos y políticas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano. Tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como establecer e implementar los criterios y lineamientos, de conformidad con lo señalado en la presente Ley y demás normatividad aplicable (Artículo 28).

Son parte integrante del Sistema Nacional:

- El
- L
- L



El Sistema Nacional se conformará a partir de la coordinación que se realice entre las distintas instancias que, en razón de sus ámbitos de competencia, contribuyen a la vigencia de la transparencia a nivel nacional, en los tres órdenes de gobierno. Este esfuerzo conjunto e integral, contribuirá a la generación de información de calidad, a la gestión de la información, al procesamiento de la misma como un medio para facilitar el conocimiento y evaluación de la gestión pública, la promoción del derecho de acceso a la información y la difusión de una cultura de la transparencia y su accesibilidad, así como a una fiscalización y rendición de cuentas efectivas.



El Sistema Nacional de Transparencia tiene como funciones:

SNT Funciones

Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables tendientes a cumplir los objetivos de la Ley;



Desarrollar programas comunes de alcance nacional para la promoción, investigación, diagnóstico y difusión en materias de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y apertura gubernamental en el país;

Establecer los criterios para el desarrollo de los indicadores que en su caso, permitan a los sujetos obligados rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos; así como aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

Consejo Nacional

El Sistema Nacional contará con un Consejo Nacional:

- Conformado por los integrantes del mismo, el cual será presidido por el Presidente del Instituto Nacional, pudiendo funcionar en Pleno o en comisiones.
- Sus acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes.
- Contará con un Secretario Ejecutivo que ejecutará y dará seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo; verificará el cumplimiento de los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten; y, elaborará y publicará informes de actividades del Consejo Nacional.

(Artículos 27 al 36)

Organismos Garantes

Los organismos garantes son:



Consejo Nacional

Los organismos garantes tienen como atribuciones:

- Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables.
- Conocer los recursos de revisión interpuestos por los particulares.
- Imponer las medidas de apremio y las sanciones que correspondan para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.
- Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información así como la cultura de la transparencia en el sistema educativo.
- Capacitar a los servidores públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información.
- Establecer políticas de transparencia proactiva; suscribir convenios de colaboración con sujetos obligados, particulares o sectores de la sociedad.
- Promover la igualdad sustantiva.
- Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer su derecho de acceso a la información.
- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones de transparencia prevista en la Ley General, entre otras cosas.

(Artículos 37 al 42)

Del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI)

El INAI además de encabezar y coordinar el Sistema Nacional de Transparencia; conocerá y resolverá, de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas, los recursos de revisión que por su interés o trascendencia así lo ameriten; así como de los recursos de inconformidad que interpongan los particulares en contra de las resoluciones emitidas por los organismos garantes.



El INAI podrá también interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho de acceso a la información; y podrá promover las controversias constitucionales que se susciten entre el Instituto y un órgano constitucional autónomo o los Poderes Ejecutivo o Legislativo.

De los Comités de Transparencia

En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

Cada Comité, tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;
- VII. Recabar y enviar al organismo garante, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley, y
- IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

(Artículos 43 y 44)

De las Unidades de Transparencia

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados tendrán las funciones de:

- I. Recabar y difundir la información correspondiente a las obligaciones de transparencia;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.



Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Cuando alguna Área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, **ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.**

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad correspondiente. (Artículo 46)

Del Consejo Consultivo de los Organismos garantes

La Ley establece que los organismos garantes contarán con un Consejo Consultivo, que estará integrado por consejeros honoríficos, mismos que tendrán una duración en el cargo de hasta siete años. En su integración se garantizará la igualdad de género y la inclusión de personas provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia, con experiencia en la materia.

Sobre los consejos consultivos:

- Podrán opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento;
- Conocerán el informe de los organismos garantes sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal;
- Emitirán las observaciones correspondientes, así como opiniones no vinculantes sobre temas relevantes en las materias de transparencia y opiniones técnicas, para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas de los organismos;
- Podrán analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con las materias de transparencia.

(Artículos 47 y 48)

Plataforma Nacional de Transparencia

La Ley General establece que los organismos garantes desarrollen, administren, implementen y pongan en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados y organismos garantes, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

La Plataforma Nacional de Transparencia, estará conformada por, al menos, los siguientes sistemas:



De manera adicional, la Ley General prevé que los organismos garantes promoverán la publicación de la información de Datos Abiertos y Accesibles.

El Sistema Nacional establecerá las medidas para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas por parte de los usuarios.



Cultura de Transparencia y Apertura Gubernamental

Este contenido, es nuevo en la legislación actual, responde a la necesidad de elevar el tema de fortalecimiento de la cultura de transparencia en el gobierno, a un nivel de obligatoriedad.

No resultan suficientes las reformas constitucionales y la promulgación de leyes que otorguen a la población los derechos de acceso a la información y de protección de sus datos personales, para lograr que las instituciones y organizaciones que manejan recursos públicos, superen las antiguas prácticas y lleven a cabo un realineamiento espontáneo de sus sistemas y formas de gestión en pro de estos derechos fundamentales que se complementan.

El reto es, además de lograr el conocimiento y aplicación eficiente de las leyes e instrumentos jurídicos por parte de las personas que tienen bajo su responsabilidad funcional el manejo de estos temas, aportar a la construcción de una nueva cultura en los sujetos obligados, en donde la transparencia, el acceso a la información, la protección de datos personales y la rendición de cuentas, sean valores incorporados en sus políticas y sistemas de trabajo.

Por ello, la Ley General destinó en el Título Cuarto al tema de la Cultura de Transparencia y Apertura Gubernamental con una serie de obligaciones que son, sin duda, complementarias para el fortalecimiento de una Cultura de Estado basada en los valores de la transparencia y la rendición de cuentas, estas son:

1. La promoción de la transparencia y el derecho de acceso a la información.
2. La transparencia proactiva.
3. El Gobierno abierto.

De la promoción de la transparencia y el derecho de acceso a la información

Dentro de las obligaciones que se establecen para los sujetos obligados, se encuentra la de cooperar con los Organismos garantes competentes para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus Servidores Públicos en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se considere pertinentes. (Artículo 53)



La apuesta está centrada en la capacitación y la actualización del personal de los sujetos obligados, como una estrategia para el desarrollo de las nuevas competencias y valores del personal, con el fin de que sean ellos mismos los protagonistas en la generación de una nueva cultura laboral fincada en estos dos derechos fundamentales: el de acceso a la información y el de protección de datos personales.

Los Organismos garantes, con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, deberán promover, con las autoridades educativas, la publicación e incorporación de contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los programas de estudio de los niveles de educación pre escolar, básica, media superior y superior. (Artículo 53)

Asimismo, se promoverá la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas, instalación de módulos de información pública en bibliotecas y la implementación de programas de formación que resulten en la formación de usuario del derecho de acceso a la información para tener como resultado, la coordinación de organismos garantes con autoridades de los tres niveles de gobierno que permitan la participación ciudadana. (Artículo 54.)

Con el fin de elevar el nivel de cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;
- II. Armonizar el acceso a la información por sectores;
- III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas, y
- IV. Procurar la accesibilidad de la información.

(Artículo 55)

De la Transparencia Proactiva

Otro aspecto novedoso de la Ley, es el relacionado con la transparencia proactiva, que tiene como propósito:

- Dejar de concebir la transparencia como una carga administrativa adicional y como un factor de riesgo institucional.
- Lograr que ésta sea comprendida como una herramienta potenciadora que cambia el paradigma del uso exclusivo de la información por parte de la autoridad.
- Ser parte esencial para los procesos de rendición de cuentas.

A través de:

- Construir las capacidades institucionales para la generación y publicación de información de calidad, es decir, relevante, oportuna, accesible y estandarizada.
- Promover que la sociedad se apropie de su derecho de acceso a la información como un instrumento capaz de transformar su vida al visibilizar los beneficios reales de publicar información al permitir que los ciudadanos participen en la toma de decisiones públicas y se brinde un mejor acceso a servicios públicos.

En ese sentido, la Ley establece que los Organismos garantes emitirán políticas de transparencia proactiva:

- En atención a los lineamientos generales definidos por el Sistema Nacional, y diseñados para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley.
- Y que tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad identificada con base en las metodologías previamente establecidas. (Artículo 56)

La información publicada por los sujetos obligados en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida en base al reconocimiento de necesidades mediante una metodología. (Artículo 57)

El Sistema Nacional de Transparencia emitirá los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, considerando como base, la reutilización que la sociedad haga a la información. (Artículo 58)

En concreto, la información que se publique como resultado de las políticas de transparencia, deberá:

- Permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información.
- Mejorar los accesos a trámites y servicios.
- Optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos.
- Deberá tener un objeto claro enfocado a las necesidades de sectores de la sociedad determinado o determinable.

Gobierno Abierto

Gobierno Abierto es una política pública que se expresa en acciones definidas (y acordadas entre sociedad y autoridades), monitoreadas y evaluadas para dar atención a problemáticas públicas o demandas ciudadanas, donde convergen la transparencia, la participación ciudadana y la innovación, todo dentro de un marco que propicie la rendición de cuentas.



Gobierno Abierto busca incorporar la opinión y la decisión de distintos actores en la búsqueda de soluciones a distintas problemáticas. En esta política, sociedad y autoridades se encuentran en un mismo nivel, en el que ninguna es más importante que la otra.

Gobierno Abierto no es un fin sino un medio para lograr instituciones mucho más receptivas y efectivas en la atención de algunas demandas ciudadanas concretas.

Por ello, la Ley establece que “Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones coadyuvarán, con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental”. (Artículo 59)

Alianza para el Gobierno Abierto



La Alianza para el Gobierno Abierto (AGA) es una iniciativa multilateral, en donde los gobiernos de 69 países miembros trabajan en conjunto con la sociedad civil para promover la participación ciudadana, incrementar la transparencia, combatir la corrupción, y usar la tecnología como habilitador de esta apertura.

En México, la Alianza para el Gobierno Abierto (AGA) es un espacio de diálogo e intercambio de ideas que, **en colaboración con la sociedad civil, permite que el gobierno asuma compromisos para transformar la calidad de vida de las personas.**



El Plan de Acción 2013-2015 refleja el compromiso de México con los principios del gobierno abierto, desarrollado gracias al liderazgo del Secretariado Técnico Tripartita que funge como el máximo órgano de toma de decisiones, y en el que participan representantes de las organizaciones de la sociedad civil, del gobierno federal mediante la Presidencia de la República y del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Este Plan es el resultado de un proceso abierto y colaborativo entre organizaciones de la sociedad civil, academia, empresarios, expertos y funcionarios públicos; y demuestra que la **participación de la sociedad en los asuntos públicos permite responder a demandas ciudadanas y generar impactos de alto valor público.**

El Plan de Acción 2013 - 2015 consta de 26 compromisos, incluidos en cinco ejes prioritarios para el desarrollo del país:

1. Gobierno centrado en la ciudadanía.
2. Presupuesto abierto y participativo.
3. Datos abiertos para el desarrollo.
4. Empoderamiento y participación ciudadana.
5. Gobernanza de recursos naturales.

Obligaciones de transparencia

La Constitución establece en el artículo sexto el deber de los sujetos obligados *de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y de publicar, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.* Dicho precepto constitucional impone a los Sujetos Obligados, a fin de transparentar su actuación, el deber de publicar un listado de información pública básica, fundamental o de relevancia institucional por los medios electrónicos.

Dicha disposición se traduce precisamente en las obligaciones de transparencia a cargo de los sujetos obligados, mediante la publicación de información pública a través de sistemas electrónicos, en una palabra, se trata de construir las bases para ahondar en el diseño oportuno, homogéneo, integral y coherente del portal de transparencia de los sujetos obligados de los distintos órdenes de gobierno, proponiéndose potenciar las herramientas electrónicas, sobre el medio físico o el papel.

La libertad de información implica que, no solamente los organismos públicos reciban solicitudes de información, sino que también, dichos organismos deberán publicar y difundir información clave de interés general. Dicha obligación incluye información sobre el organismo público, su funcionamiento, finanzas, quejas, procedimientos y cualquier decisión que afecte el interés general, entre otros (Toby Mendel)¹⁸

En ese sentido, el título quinto, denominado obligaciones de transparencia, está conformado por siete capítulos:

- I. Disposiciones generales.
- II. De las obligaciones de transparencia comunes.
- III. De las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados.
- IV. De las obligaciones específicas de las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad.
- V. De las obligaciones en materia energética.
- VI. De la verificación de las obligaciones de transparencia.
- VII. De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Capítulo I. De las disposiciones generales

Las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, en el orden federal y en las entidades Federativas, establecerán la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere el presente Título en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. (Artículo 60)

Para este propósito el Sistema Nacional deberá emitir:



- Los lineamientos técnicos que establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información publicada sea **veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.** (Artículo 61)
- Los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

Sobre aquellos elementos que deberán considerarse para la publicación de las obligaciones de transparencia, se enlistan las siguientes:

La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza (Artículo 64).

Los Organismos garantes y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena (Artículo 65).

La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso.



La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, **no constituye propaganda gubernamental**. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el Portal de Obligaciones de Transparencia, salvo disposición expresa que establezca lo contrario en la normatividad electoral (Artículo 67).

Obligaciones de transparencia comunes y específicas

De acuerdo con lo previsto en la Ley General, es posible clasificar las obligaciones de transparencia en dos tipos: *comunes* y *específicas*. Veamos:



Las obligaciones *comunes* son aquellas que deberán publicar todos los sujetos obligados, sin excepción alguna, y que se refiere a temas, documentos y políticas que generan en ejercicio de sus facultades, obligaciones y recursos públicos, respecto de su organización interna y funcionamiento; atención a la ciudadanía; ejercicio de los recursos públicos; determinaciones institucionales; estudios; ingresos recibidos y donaciones realizadas; organización de archivos entre otros.



Las obligaciones específicas son aquella que producen concretamente ciertos sujetos obligados a partir de su naturaleza jurídica, atribuciones, facultades y/o su objeto social, particularmente en las siguientes materias: ejecutiva y administrativa (planes de desarrollo, presupuesto de egresos, expropiaciones, condonaciones fiscales, notariado público, acciones de los ayuntamientos); legislativa; electoral y de partidos políticos; defensa de los derechos humanos; fondos y fideicomisos públicos; laboral y sindicatos; energética y de hidrocarburos; política exterior y política internacional; políticas monetaria, económica, de competencia en el mercado; de desarrollo social; telecomunicaciones; información estadística y geográfica de México; política educativa, así como la información de las universidades públicas y de las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad.

Veamos a qué se refiere cada una de éstas:

De las obligaciones de transparencia comunes

En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan (Artículo 70 de la LGTAIP):

- I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;
- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Las facultades de cada Área;
- IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;
- V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;
- VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
- VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;
- VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
- IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;
- X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;
- XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;
- XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:
 - a) Área;
 - b) Denominación del programa;
 - c) Periodo de vigencia;
 - d) Diseño, objetivos y alcances;
 - e) Metas físicas;
 - f) Población beneficiada estimada;

- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
 - h) Requisitos y procedimientos de acceso;
 - i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
 - j) Mecanismos de exigibilidad;
 - k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
 - l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
 - m) Formas de participación social;
 - n) Articulación con otros programas sociales;
 - o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;
 - p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
 - q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;
- XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;
 - XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;
 - XVIII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;
 - XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;
 - XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;
 - XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;
 - XXII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;
 - XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;
 - XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
 - XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;
 - XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
 - XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;
 - XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación, y
14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 3. La autorización del ejercicio de la opción;
 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 10. El convenio de terminación, y
 11. El finiquito;
- XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;
- XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;
- XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;
- XXXIII. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;

- XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
- XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
- XXXVII. Los mecanismos de participación ciudadana;
- XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;
- XL. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;
- XLI. Los estudios financiados con recursos públicos;
- XLII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;
- XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;
- XLIV. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;
- XLV. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;
- XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;
- XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente, y
- XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.



Los sujetos obligados deberán informar a los organismos garantes y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

De las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados

Además de lo señalado por el artículo 70, se establecen obligaciones de transparencia específicas (artículo 71 al 79 de la LGTAIP) para los siguientes sujetos obligados:

- Poder Ejecutivo Federal, poderes ejecutivos de la Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo del DF y los municipios.
- Poder Legislativo Federal, Poderes Legislativos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del DF.

- Poder Judicial Federal y de las Entidades Federativas.
- Organismos Autónomos.
- Organismos de Protección de Derechos Humanos Nacionales y de las Entidades Federativas.
- Organismos garantes del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.
- Instituciones de educación superior públicas.
- Partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente.
- Fideicomisos y fondos públicos.
- Autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral.
- Sindicatos que reciban o ejerzan recursos públicos.
- De las obligaciones específicas de las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad (Capítulo IV).
- De las obligaciones específicas en materia energética (Capítulo V).

Rubro/Sujeto	Número de Obligaciones Comunes	Número de Obligaciones Específicas	TOTAL DE OBLIGACIONES
Ejecutivo	48	9	57
Legislativo	48	15	63
Judicial	48	5	53
Órganos			
Instituto Nacional Electoral	48	14	62
Organismos de protección de los Derechos Humanos	48	13	61
Organismo garantes del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales	48	7	55
Instituciones de educación superior dotadas de autonomía	48	9	57
Partidos políticos	48	30	78
Fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo	48	8	56
Autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral	48	8	56
Sindicatos	48	4	52
	48	122	

De la verificación de las obligaciones de transparencia

La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 70 a 83 de la Ley General, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.

Son los organismos garantes quienes vigilarán el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.



Las acciones de vigilancia, se realizarán a través de verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por los organismos garantes al portal de internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica.

Artículos 84 a 88

De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Cualquier persona podrá denunciar ante los organismos garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante los Organismos garantes;
- II. Solicitud por parte del organismo garante de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículos del 89 al 97

Procedimiento de Acceso a la Información

Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia.

A través de:

- La Plataforma Nacional;
- En la oficina u oficinas designadas para ello;
- Vía correo electrónico;
- Correo postal;
- Mensajería;
- Telégrafo;
- TEL-INAI;
- Verbalmente; o
- Cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

El título séptimo de la Ley General, prevé dos capítulos:

- Del procedimiento de acceso a la información
- De las cuotas de acceso

Del procedimiento de Acceso a la Información

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.

Seguimiento

Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia:



Asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos.

En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables. (Artículo 123)

Requisitos para presentar una solicitud de información

- Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- La descripción de la información solicitada;
- Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y
- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.



En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información referente al nombre y a los datos que faciliten la búsqueda o localización, serán proporcionados por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Notificaciones

Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para oír y recibir notificaciones. (Artículo 125)



En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible realizar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia (Artículo 125).

Procedimiento y principales supuestos

Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que deban documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

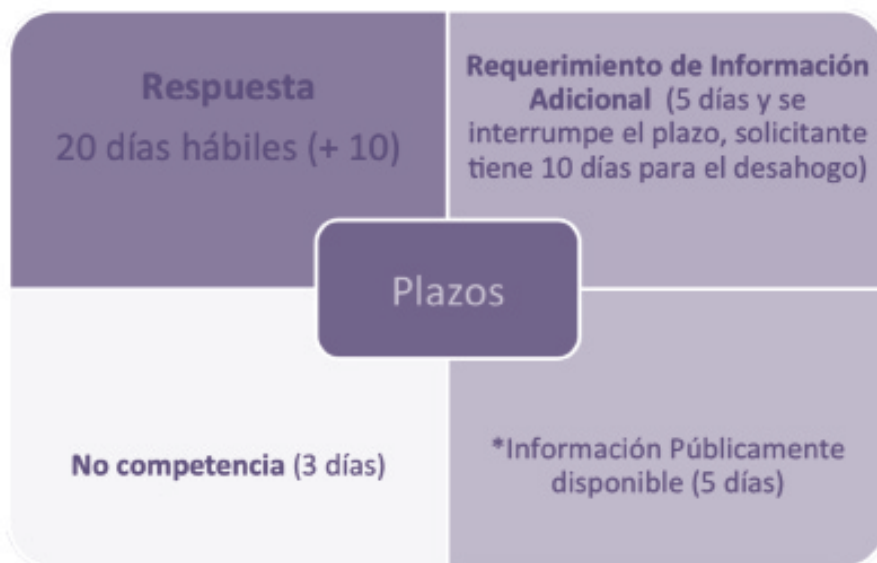
En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos, se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos. (Art. 129)



Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las unidades administrativas competentes que podrían contar con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. (Artículo 131)

El plazo y la forma en que debe atenderse una solicitud de acceso a la información estará en función del supuesto en que se encuentre.

De manera general, los principales supuestos y sus plazos son:



La respuesta a la solicitud deberá:

- 4 Ser notificada al interesado en el menor tiempo posible,
- 4 No podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando:

- 4 Existan razones fundadas y motivadas,
- 4 Deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Veamos a qué se refiere cada supuesto:

Incompetencia

Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante.



La incompetencia deberá comunicarse dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Competentes para atender parcialmente

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán:

- 4 Dar respuesta respecto de dicha parte; y
- 4 Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Requerimiento de información adicional

Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá:

Requerir al solicitante, por una sola vez,

- Que aporte otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información, para cual tendrá 10 días.



El requerimiento deberá hacerse dentro de un plazo que no podrá exceder cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud.

El requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta (20 días) y comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular .

El particular tendrá 10 días para desahogar el requerimiento. Cuando los solicitantes:

- No atiendan el requerimiento de información adicional, la solicitud se tendrá por no presentada.
- No desahoguen los requerimientos parciales, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

El sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

Información públicamente disponible

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante:

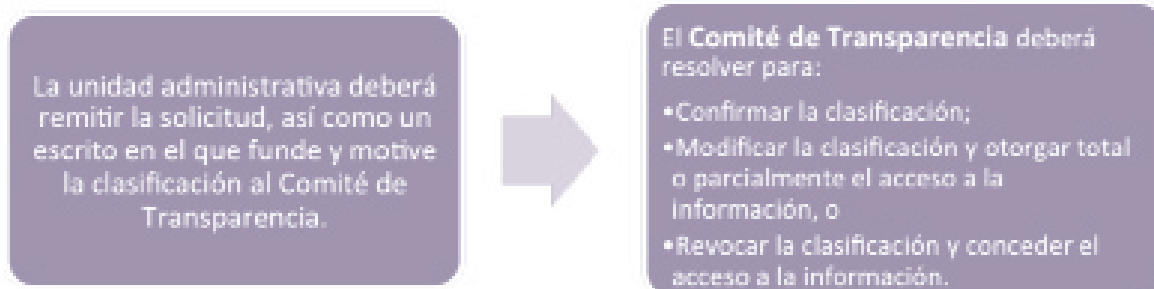
- 4 La fuente
- 4 El lugar y la
- 4 La forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información



Las solicitudes que se refieran a información públicamente disponible deberán atenderse en un plazo no mayor a cinco días. (Art. 130)

Solicitudes que se refieran a Información Clasificada

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:





El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder de la unidad administrativa correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud, es decir, 20 días hábiles.

Inexistencia de Información

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- 4 Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- 4 Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- 4 Ordenará, siempre que sea materialmente posible,
 - Que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones
 - Que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones
 - Lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia

Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.



La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. (Art. 139)

Entrega de Información

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. (Art. 133)

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. (Art. 133)



De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. (Artículos 84 a 88)

En todo caso, se facilitará copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Considera lo siguiente:

Sobre las versiones públicas
La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo (Art. 134)
Falta de respuesta del sujeto obligado
Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto por la Ley General y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.
Cuotas de Acceso
En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: <ul style="list-style-type: none">• El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;• El costo de envío, en su caso, y• El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.
Información sin costo
La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Clasificación de la Información

¿Qué es la clasificación de información?

Es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza (se encuentra en) alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General.



Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Responsables de clasificar la información en el sujeto obligado

Titulares de las Áreas de los sujetos obligados, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Es responsabilidad del Comité de Transparencia en los casos en que se niegue el acceso a la información, por encontrarse en alguno de los supuestos de clasificación deberá **confirmar**, **modificar** o **revocar** la decisión.

De la información reservada

Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en Ley General y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.

¿Cuándo se clasifica la información?

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

La clasificación podrá establecerse de **manera parcial o total** de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos que definen la información clasificada.

Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar:

- Leyenda que indique tal carácter;
- Fecha de la clasificación;
- Fundamento legal y, en su caso;
- Periodo de reserva.

¿Qué se debe hacer cuando se clasifique una información por alguna de las causales de reserva?

Motivar

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se encuentra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Prueba de daño

El sujeto obligado deberá, **en todo momento, aplicar una prueba de daño**, en la que se justifique que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Periodo de reserva

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva, en consideración a lo siguiente:

- Hasta por un periodo de **5 años**;
- El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento;
- Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia,

podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **5 años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una **prueba de daño**;

- Cuando expire el plazo de clasificación, y se trate de:
 - información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país; pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país; o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información;
 - el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- Expire el plazo de clasificación;
- Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;
- El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el Título Sexto de la Ley General.

Versión pública

Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

La información contenida en las **obligaciones de transparencia no podrá omitirse** en las versiones públicas.

Índice de los expedientes clasificados

- Cada unidad administrativa del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por unidad administrativa responsable de la información y tema de que se trate.
- Deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración.
- Dicho índice deberá indicar:

- Área que generó la información;
 - Nombre del documento;
 - Si se trata de una reserva completa o parcial;
 - Fecha en que inicia y finaliza la reserva;
 - Justificación;
 - Plazo de reserva y, en su caso,
 - Las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.
- En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Considera lo siguiente:

El requerimiento deberá hacerse dentro de un plazo que no podrá exceder de **cinco días**, contados a partir de la presentación de la solicitud.

Los sujetos obligados deberán aplicar, **de manera restrictiva y limitada**, las excepciones al derecho de acceso a la información y deberán acreditar su procedencia.

Carga de la prueba
La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.
No se pueden emitir acuerdos de clasificación
Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada.
No se clasifica información antes de que se genere
En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.
Análisis caso por caso
La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Del Sistema Nacional



- Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.
- Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional de Transparencia.



No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad
- Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Información confidencial

- La que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna** y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Consentimiento



Información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna. La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna** y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial **requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.**

Excepciones para la obtención del consentimiento:

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- 4 La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- 4 Por ley tenga el carácter de pública;
- 4 Exista una orden judicial;
- 4 Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- 4 Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

En el caso de que se haya exceptuado la obtención del consentimiento pues por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera la publicación de la información, **el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público.**

Se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información

Medios de impugnación

Del Recurso de Revisión ante los organismos garantes

El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Sobre las causales de procedencia de un recurso de revisión, se señalan las siguientes:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.



La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el organismo garante correspondiente.

Sobre los requisitos

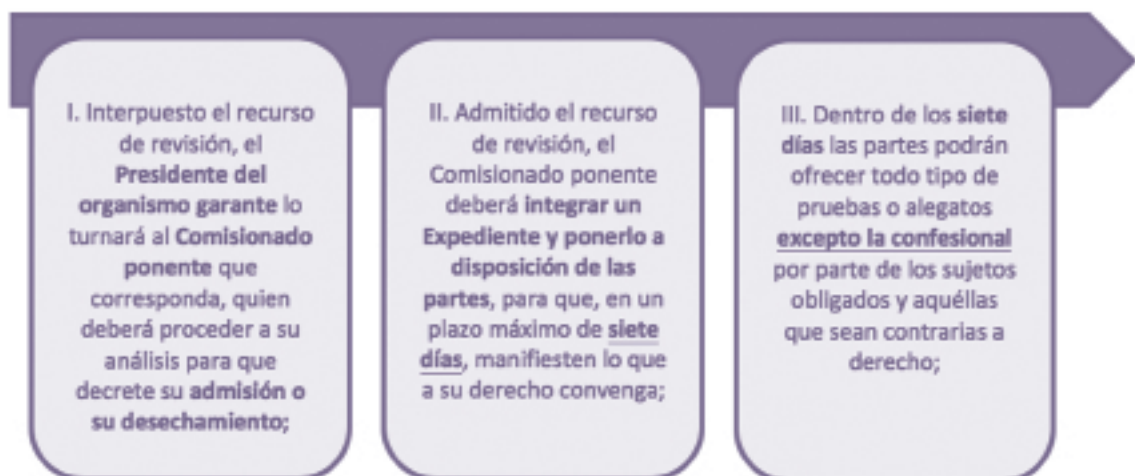
Un recurso de revisión deberá contener:

- El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- El acto que se recurre;
- Las razones o motivos de inconformidad, y
- La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.



Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del organismo garante correspondiente. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Los Organismos garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:



IV. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias, concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El organismo garante **no estará obligado a atender** la información remitida por el sujeto obligado **una vez decretado el cierre de instrucción**, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.



La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA UNIÓN

Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de los Organismos garantes ante el Poder Judicial de la Federación.

Recurso de inconformidad

Procede contra las resoluciones emitidas por los organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- Confirman o modifiquen la clasificación de la información, o
- Confirman la inexistencia o negativa de información, y
- Ante la falta de resolución por los organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo.

Plazos

- El solicitante tiene 15 días posteriores a que se tuvo conocimiento de la instrucción o de la falta de resolución.
- El Instituto resolverá el recurso de inconformidad en un plazo que no podrá exceder de 30 días y podrá ampliarse una vez por un periodo igual.

Falta de resolución

Cuando se impugne la falta de resolución, el plazo para resolver es de máximo 15 días.

De la atracción de recursos

El Pleno del Instituto, **cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición de los organismos garantes**, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

El Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros.

El Instituto emitirá Lineamientos y criterios generales de observancia obligatoria que permitirán determinar los recursos de revisión de interés y trascendencia.

Medidas de apremio y sanciones

De las medidas de apremio

Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública, o
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Área geográfica de que se trate.



La Ley Federal y las de las Entidades Federativas establecerán los criterios para calificar las medidas de apremio, conforme a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

Sobre el incumplimiento:



El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de los Organismos garantes y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los Organismos garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 206 de esta Ley, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.



Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Ejecución

Las medidas de apremio, deberán ser impuestas por los organismos garantes y ejecutadas por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Las multas que fijen el Instituto y los organismos garantes se harán efectivas ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) o las Secretarías de Finanzas de las Entidades Federativas, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.



La Ley Federal y las de las Entidades Federativas deberán establecer los mecanismos y plazos para la notificación y ejecución a los Organismos garantes de las medidas de apremio que se apliquen en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio. Además de las medidas de apremio previstas en el presente Capítulo, las leyes de la materia podrán establecer aquéllas otras que consideren necesarias.

De las sanciones

La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

- La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;

- Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;
- No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por los Organismos garantes, o
- No acatar las resoluciones emitidas por los organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

¹Eduardo Guerrero Gutiérrez, Para Entender la Transparencia, Nostra Ediciones S.A de C.V, 2008, p.8.

²Issa Luna Pla, Movimiento Social del Derecho de Acceso a la Información en México, México IJ-UNAM, 2013, p.27

³Sergio López Ayllón, Cuadernos de Transparencia No. 17, México IFAI, octubre de 2009.

⁴Exposición de Motivos, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública .

⁵Issa Luna Pla, Movimiento Social del Derecho de Acceso a la Información en México, México IJ-UNAM, 2013, p. 27

⁶Eduardo Guerrero Gutiérrez, Para entender la Transparencia, Editorial Nostra Ediciones, 2008. p. 15

⁷Cfre. SCHEDLER, Andreas (2008). ¿Qué es la rendición de cuentas? p. 12.

⁸Eduardo Guerrero Gutiérrez, Para entender la Transparencia, Nostra Ediciones, 2008.

⁹Sacerdote sueco-finlandés, diputado, economista, tabernero, hombre culto y viajero.

¹⁰John M Ackerman - Irma E. Sandoval, Leyes de Acceso a la Información en el Mundo, Cuadernos de Transparencia # 07 IFAI, México, D.F. 2005

¹¹Joel Darío Ojeda Romo, Los Derechos Humanos y su defensa en el sistema interamericano. Una visión General.

En: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/Revistaesp2014/Joel%20Dario%20Ojeda%20Romo.pdf>

¹²Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Aprobada por la Asamblea Nacional Francesa, el 26 de agosto de 1789.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/22/pr/pr19.pdf>

¹³Sergio López Ayllón, Colección de Cuadernos de Divulgación Sobre Aspectos Doctrinarios de la Justicia Electoral, Cuaderno #9 Democracia y Acceso a la Información, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2005.

¹⁴Ibidem

¹⁵Ibidem

¹⁶Juan Francisco Escobedo. La Invención de la Transparencia, México D.F, Ed. Miguel Ángel Porrúa. 2010

¹⁷ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Diario Oficial de la Federación, 17 de junio de 2015).

¹⁸<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInformacion/1/cnt/cnt3.pd>

NOTAS

NOTAS

Manual para el curso de “Introducción a la
Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública”

Se terminó de imprimir en México D.F.
en noviembre de 2015

Edición a cargo de
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales
(INAI)